

Expte.

DI-585/2005-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA**

**50410 CUARTE DE HUERVA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9-05-2005 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Que mediante el presente escrito se formula QUEJA frente al AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA (Zaragoza), a los efectos de que esta Institución adopte las medidas necesarias para que se restituya la legalidad vigente, fundamentando la misma en los siguientes

EXTREMOS :

PRIMERO.- El AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA (Zaragoza), en su Sesión de Comisión de Gobierno de 30 de mayo de 2000, adoptó como Acuerdo, en virtud de denuncia formulada por esta parte, el ordenar la demolición a costa del interesado, de la obra sita en el interior del solar propiedad de D. J. M. G... , enclavado en la C/ Primera, nº 1, de la Urb. Santa Fe, consistente en un habitáculo adosado al lindero de la finca señalada con el nº 3, de la C/ Primera de la Urb. Santa Fe, al parecer para el uso de garaje y trastero, al haberse realizado sin licencia u orden de ejecución y por su carácter de construcción totalmente ilegalizable.

Al mencionado SR. G...., se le concedió un plazo de 2 meses para que procediera a la demolición acordada, con la advertencia de que en su defecto se instruiría expediente de ejecución subsidiaria.

Interpuesto Recurso de Alzada por el SR. G...., y cumpliendo los trámites legales exigibles, el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, desestimó dicho Recurso quedando agotada la vía administrativa y expedido el cauce ante la Jurisdicción contenciosa, circunstancias todas que se acreditan por los documentos que se acompañan en original, bajo los ordinales nº 1 y 2.

SEGUNDO.- D. J. M. G...., disconforme con esta decisión municipal interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, frente a la última Resolución de 31 de Julio de 2000, que daría lugar al Procedimiento Ordinario nº 464/00, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esa Jurisdicción, derivándose Sentencia de 27 de Junio de 2001, que acompañamos como

doc. 3, en la que se desestimó en su totalidad dicho recurso, confirmándose la Resolución del Ayuntamiento de Cuarte en la que se había ordenado la demolición de la construcción ilegalmente levantada.

Interpuesto Recurso de Apelación frente a este fallo judicial, la solución vendría de la mano a través de la Sentencia dictada por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 12 de Marzo de 2002, en Recurso nº 96/01, por la que se desestimó el citado Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D. J. M. G..., confirmándose íntegramente la Sentencia de 27 de Junio de 2001, imponiéndole las costas de la instancia a la parte apelante, según refleja el doc. 4 que se acompaña.

Es decir, que ya nos encontramos con una decisión judicial firme por la que cobró toda su virtualidad y eficacia el acuerdo emanado de la sesión celebrada por el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, en la que se ordenaba la demolición, y en su defecto, se advertía al ciudadano SR. G..., que si no realizaba voluntariamente el derrumbe de lo ilegalmente construido, lo haría subsidiariamente el AYUNTAMIENTO, de manera que estamos ante una actividad de la Administración local a ejercitar para el supuesto de que el administrado no lo hiciera.

TERCERO.- Como quiera que por parte del SR. GOMEZ ROYO, no se mostró la mínima voluntad en el cumplimiento voluntario de aquel acuerdo municipal, posteriormente confirmado por la Jurisdicción, fue esta parte, la representación de D. R. V....., quien mediante escrito de 24 de Junio de 2002 presentó escrito ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, instando la ejecución de la Sentencia dictada el 27 de Junio de 2001 (doc. 5), respondiéndose desde el órgano judicial que no procedía la ejecución solicitada ya que de lo que se trató fue de una Sentencia confirmatoria de la Resolución recurrida, es decir, que no estábamos en presencia de un fallo judicial por el que se ordenó la demolición de aquella obra ilegal, en cuyo caso había sido competente para resolver el propio Juzgado, despachando ejecución, sino que la contienda se refería a la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, en el que el propio Ente Local había ordenado dicha demolición, razón ésta por la que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, dictó Providencia de 1 de Julio de 2002, advirtiendo que tal petición de ejecución debía ser instada "ante la propia administración, (doc. 6).

El Juzgado nos remitió así al Ayuntamiento, para que solicitáramos del mismo la realización material de lo acordado.

CUARTO.- Siendo correcta esta decisión, mi representado SR. V....., compareció ante el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, presentando el escrito que ahora se adjunta bajo el nº 7, de fecha 5 de Julio de 2002, interesando que se iniciaran actuaciones administrativas para el cumplimiento de la Resolución dictada por ese mismo Ayuntamiento el 31 de Julio de 2000, posteriormente confirmada, y al no obtener respuesta, insistió en tal petición en sendos escritos de 14 de Marzo de 2003, y 15 de Mayo de 2003, (docs. 8 y 9 adjuntos), es decir, que medió casi un año de total silencio e inactividad por parte de dicho Ayuntamiento, pese a que se le había

advertido que era su obligación el llevar a cabo la demolición de la obra ilegal levantada por el SR. G....., ante la pasividad de éste, y dentro de la responsabilidad de hacer, que con carácter subsidiario, pesaba sobre dicho Ayuntamiento.

Finalmente el 5 de Junio de 2003, lograríamos una respuesta proveniente del AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, en la que, con carácter sorpresivo y desde luego intentando justificar su falta de actividad durante tan largo tiempo, manifestó a esta parte que las obras controvertidas de demolición, ya habían sido realizadas por D. J. M. G...., y de modo voluntario, según expresa el original del doc. 10 que acompañamos.

Como quiera que tal aseveración no era cierta, nos molestamos en tomar unas fotografías del lugar y pudimos verificar que la obra se mantenía, que la demolición no se había realizado, y las acompañamos mediante escrito al AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, denunciando la actitud de resistencia e incumplimiento de lo ordenado por parte del SR. G....., por lo que se solicitó que con carácter urgente se acordara lo necesario por parte del Ayuntamiento, a los efectos de que se ejecutara lo ya resuelto tres años antes, pues el infractor SR. G...., se había limitado a quitar la puerta frontal de cerramiento del garaje, manteniéndose incólume el resto de la obra, (doc. 11)

Como quiera que el Ayuntamiento volvió a ser autor de un inexplicable mutismo, quizá en el afán de dar cobertura al vecino SR. G....., en tratos que pudieron haber existido tras las resoluciones de demolición, el SR. V....., es decir, mi representado, se vió en la necesidad de presentar el 28 de octubre de 2003, (4 meses más tarde), otro nuevo escrito reiterando aquella petición de urgente demolición de la obra no derruida, según refiere el doc. 12 que se acompaña.

QUINTO.- Como quiera que era totalmente cierto todo lo antes expresado, el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, decidió actuar al cabo de 4 años, y con fecha 24 de Abril de 2004, presentaría escrito ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, poniendo en su conocimiento que “en la actualidad le consta a mi representado que la obra no ha sido demolida en su totalidad, y dada la imposibilidad legal del mismo para proceder a la ejecución de lo dispuesto en la Sentencia dictada por este Juzgado, de fecha 27 de Julio de 2001, mediante el presente escrito pone en conocimiento del mismo lo acontecido”.

Con este comunicado, se intentó liberar de responsabilidad en cuanto a la obligación que le competía al Ayuntamiento, habida cuenta que no se le autorizó por parte del SR. G.... la entrada al domicilio, cosa lógica por cuanto que le perjudicaba, intentando cambiar además el argumento dialéctico, al afirmar que no se podía proceder a la ejecución de lo dispuesto en la Sentencia, cuando no olvidemos de lo que se trataba era de la ejecución de un acuerdo dado por el mismo Ayuntamiento, y que el órgano judicial se limitó a ratificar.

Ante esta circunstancia, mi representado SR. V....., intentó agotar todas las responsabilidades, y se dirigió también al Juzgado citado, del que se pidió que se requiriera al demandado SR. G....., para que cumpliera

íntegramente el derrumbe de la construcción destinada a garaje, con las advertencias de colaboración requeridas, según se contiene en el doc. 14 anexo.

Como era de esperar, la respuesta que obtuvimos de dicho órgano judicial fue la que luego se daría y consecuente con lo que hemos venido relatando anteriormente, según refiere la Providencia de 7 de Mayo de 2004, en la que se dijo que “visto lo solicitado, no ha lugar a lo interesado, debiendo estarse a lo acordado en Providencias anteriores de fechas 1-7-02 y 2-12-03, esta última dictada en la pieza separada de medida cautelar” (doc. 15). Es decir, que el Juzgado nos volvió a remitir al AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, para el cumplimiento de la demolición de la obra ilegal.

SEXTO.- Siendo el asunto así de claro, aún entrando en un terreno agotador, en el que éramos conscientes de que se nos había dado la razón, tanto administrativa como judicialmente y por cuadruplicado, pero teníamos la sensación de que nuestro derecho era etéreo, que tan sólo habíamos logrado una victoria pírrica y que en definitiva y en lo material estaba prevaleciendo la actitud rebelde del infractor SR. G....., con lo cual se nos escapaba aquel principio por el cual se dice y se consagra que las Sentencias y las Resoluciones están para ser cumplidas, volvimos a presentar nuevo escrito ante el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, insistiendo en el cumplimiento y la ejecución de la demolición del garaje levantado por el SR. G....., según refiere el documento que se acompaña de fecha 29 de Junio de 2004, (doc. 16).

En el mismo, le dijimos al Ayuntamiento, que le correspondía al mismo la ejecución interesada, debiendo adoptar las medidas que considerara adecuadas.

Una vez más el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, mostró un talante totalmente evasivo, queriendo zafarse de la responsabilidad que directamente le afectaba, y mediante escrito de 14 de Julio de 2004, nos manifestó que le era “imposible materialmente proceder a la ejecución de la Sentencia ... En suma, esta Corporación municipal, cuya función se limita en este momento a colaborar con el órgano jurisdiccional en la ejecución de la Sentencia que ha dictado, está a la espera de lo que diga al respecto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza”. Así lo podemos leer en el doc. 17 anexo.

La verdad es que nos quedamos atónitos, pues parece que desde el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, no se habían leído las múltiples Providencias anteriores, dictadas desde la Jurisdicción, en las que se decía que era el Ayuntamiento quien tenía que ejecutar lo acordado en resoluciones anteriores. El pretexto de estar esperando lo que pudiera decir el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, y la excusa de que la Corporación municipal se limitaba a ser simple colaboradora de aquél choca descaradamente con todo lo que anteriormente hemos visto.

Ante esta circunstancia, esta parte volvería a presentar un nuevo escrito de fecha 10 de Noviembre de 2004, ante el meritado AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, denunciando lo esperpéntico de la situación, la necesidad de que se diera término a la postura sostenida

por el SR. G...., y la petición de que se adoptaran las medidas precisas por parte del Ayuntamiento, incluso en el terreno sancionador, (doc. 18).

La responsabilidad que compete y que no está siendo atendida por parte del AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, es tan evidente que en el propio Auto dictado con fecha 18 de Noviembre de 2004, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, que ahora presentamos como doc. 19, se dice en su razonamiento jurídico primero, en su inciso final, que “en cualquier caso, ello no cambia un hecho esencial, este Juzgado no puede acordar la ejecución de una Resolución municipal que ha sido confirmada por Sentencia, y que ha de ejecutarse como cualquier otra Resolución municipal, es decir, por el propio AYUNTAMIENTO con el auxilio, si lo precisa y tiene verdadera intención de obtenerlo, de los Juzgados.”

En respuesta a nuestro precitado escrito de 10 de Noviembre de 2004, el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, nos manifestó de 22 de Febrero de 2005 (3 meses más tarde, extremo éste que comentamos porque es manifiesto que no tenía ninguna prisa por resolver el tema que se le estaba planteando), que la controvertida obra que siempre fue ilegal, parece que ahora era conforme con el Ordenamiento Urbanístico, que aquel acuerdo de demolición, perdió carta de naturaleza, mezclando estas excusas con las que anteriormente hemos venido contando respecto de la denegación de autorización por parte del propietario SR. G....., y entrar en su vivienda y llevar a cabo la demolición de lo construido, volviendo a insistir de que la función de la Corporación municipal es de simple colaboración con el órgano judicial en esta materia (doc. 20).

¿ Dónde estamos?

¿ Qué es lo que mi representado SR. V..... tiene que hacer para que se vea cumplida la denuncia que en su día formuló contra el SR. G....., y que prosperó y para que no se sienta burlado en su derecho?.

¿ A quién tiene que acudir?

SEPTIMO.- Sin que todas estas circunstancias mellaran en la finalidad última, mi mandante, SR. V....., agotado, pero convenido de su derecho, volvió a presentar un nuevo escrito ante el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, de fecha 2 de Marzo de 2005, que ahora adjuntamos como ordinal nº 21, reivindicando una solución definitiva, en los términos que constan en el meritado escrito que damos por reproducido.

Ante tal solicitud el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, nos contestó el 23 de Marzo de 2005 (doc. 22), con la misma respuesta de siempre, en el sentido de que la Corporación municipal actuó correctamente ordenando la demolición de estas obras, pero que en el estado actual, “el Ayuntamiento no puede adoptar ningún tipo de medida, correspondiendo al órgano judicial que dictó la Sentencia confirmatoria de la orden de demolición resolver las cuestiones derivadas de su ejecución ...”

No nos creíamos lo que estaba sucediendo, lo que se nos estaba diciendo, pero incombustibles y convencidos de nuestra razón, presentamos un último escrito ante el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, de fecha 4 de Abril de 2005, para recordarle que habría de ser el propio AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA el obligado a actuar dentro del

marco competencial y administrativo que le afectaba, para que se respetaran sus decisiones, debiendo buscar los caminos necesarios y removiendo todos los obstáculos precisos, a los efectos de que las decisiones de aquel Ayuntamiento no quedaran en letra muerta (doc. 23 que acompañamos).

La respuesta a esta petición justa y de contenido material que no admite ningún tipo de interpretación diferente de la que hemos venido relatando, es la que figura en el escrito que nos ha enviado el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, de fecha 19 de Abril de 2005, en el que dice que en la materia relativa a lo que se viene solicitando en los escritos anteriores, "no queda sino remitirnos a lo expuestos en nuestros escritos de 14 de Julio de 2004, 22 de Febrero de 2005, y 23 de Marzo de 2005". Es decir, que el Ayuntamiento sigue insistiendo que es un simple colaborador del Juzgado en el cumplimiento de aquella Sentencia, y que por lo tanto, nada puede, ni va a hacer, (doc. 24).

OCTAVO.- No estamos de acuerdo, en absoluto, con el modo de actuar del AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA. Por eso presentamos esta queja formal, ante el Justicia de Aragón, para que intervenga, pues parece que nosotros seamos sus contrarios, cuando en realidad somos los denunciante a los que nos dio la razón en Resolución municipal, pero ahora es incapaz el Ayuntamiento de llevar a cabo sus propios acuerdos.

Se olvida que existe una actuación de ejecución subsidiarias, prevista en el art. 96 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Se olvida que los artículos 24, 117.3 y 118 de la Carta Magna, garantizan la efectividad de la tutela judicial.

Se olvida que la Administración está obligada a ejecutar y a hacer cumplir sus resoluciones.

Como quiera que todo esto se ha dejado en el olvido, habrá de ser esta Institución y en concreto el Justicia de Aragón, quien en el marco de sus competencias, inste al AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, para que actúe en la medida y con los medios administrativos de los que dispone, con el fin de que doblegue la voluntad del SR. G....., hasta que finalmente se cumpla con aquella demolición total de la obra que levantó en la finca de su propiedad.

Por lo expuesto,

AL JUSTICIA DE ARAGON SUPlico, que teniendo por presentado este escrito con su copia y documentos adjuntos se sirva admitirlos, y en su virtud por formulada queja contra el AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA, a los efectos de que se instruya el correspondiente expediente y para que adopte las medidas administrativas precisas con las que lograr el cumplimiento del acuerdo de demolición de la obra ilegalmente levantada por el SR. G....."

TERCERO.- Admitida la queja a información con gestiones, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-05-2005 (R.S. nº 4336, de 16-05-2005) se solicitó información al Ayuntamiento de CUARTE DE HUERVA, sobre la cuestión planteada en el escrito de queja, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones realizadas en relación con el asunto a que se refiere la queja, con justificación de las razones por las que ese Ayuntamiento no ha procedido a la instrucción de expediente de ejecución subsidiaria de su Acuerdo de Comisión de Gobierno de 20 de Mayo de 2000, toda vez que dicha Resolución fue estimada conforme a derecho en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

2.- Copia íntegra compulsada del expediente de licencia de obras menores otorgada por ese Ayuntamiento en fecha 25 de Junio de 2002, y que, al parecer, ampara la construcción existente en donde estaba la obra cuya demolición debía ejecutarse según resoluciones administrativa y judiciales antes referenciadas.

3.- Informe técnico, o copias de los informes técnicos obrantes en Expedientes municipales (de restablecimiento de orden urbanístico y sancionador, incoados en su día respecto a las obras que procedía demoler) descriptivos de sus características, y de las correspondientes a la obra actualmente existente y, al parecer, amparada por licencia de 25 de Junio de 2002.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 4337), al tiempo que se daba traslado al presentador de la queja de la precedente petición de información y documentación, se le solicitaba la siguiente aclaración :

“Sin perjuicio de lo anterior, del examen inicial de la documentación que nos aporta con la queja, y en concreto de la lectura del Auto de 18 de noviembre de 2004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, observamos que la no autorización judicial (por parte del Juzgado nº 1 de la misma Jurisdicción) de entrada del Ayuntamiento para demolición, se amparaba en la existencia de una posterior licencia municipal de obras otorgada en fecha 25-6-2002, y que, al parecer, ampararía la obra actualmente existente. Y en el mismo Auto se apunta la posibilidad de impugnación de dicha licencia, o la vía del art. 29.1 de la LJCA, contra la inactividad de la Administración municipal. Al respecto le rogamos nos haga saber si se han utilizado algunas de estas dos vías para llegar al resultado pretendido.”

3.- En respuesta a la aclaración interesada, recibimos comunicación, fechada en 23-05-2005, que nos decía :

“Que cumplimentando el Oficio de 12 de mayo de 2005, con registro de salida del día 16 del mismo mes, en cuyo apartado último se interesa información respecto de las vías utilizadas a la vista del Auto dictado el 18 de

noviembre de 2004, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, se ha de manifestar que le ha resultado totalmente imposible a esta parte la impugnación de la licencia referida del 25 de junio de 2002, que se cita en el mencionado Auto de dos años y medio más tarde, ya sobre su existencia se tuvo como primera información y noticia a través del citado Auto de manera que frente a la Resolución de 25 de junio de 2002, para la presunta legalización del garaje a demoler, al no informarse a mi representado por ningún medio, pese a ser parte interesada en este especial procedimiento, no le cupo la opción de impugnación a la meritada licencia.

Por otro lado, se desconoce realmente de la existencia o no de una licencia municipal de obras que pudiera amparar la obra en debate, pero aunque esto fuera así se ha de destacar que tal actuación no legitimaría, ni dejaría sin efecto el contenido de la Sentencia dictada por la Jurisdicción, tanto la que tuvo lugar el 27 de junio de 2001, en Procedimiento ordinario 464/00, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza, como la posteriormente confirmatoria de 12 de marzo de 2002, de la Sección Primera, de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ya que si la decisión fue de confirmación de lo acordado en Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte, ordenando la demolición de esta construcción, las sentencias están para ser cumplidas, de modo que, el único camino correcto era el de la demolición sin perjuicio de que posteriormente y cumplida esta obligación legal solicitara del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, una nueva licencia municipal de obras.

Finalmente, por lo que se refiere a la utilización de la vía del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, baste con ver los múltiples escritos presentados ante el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, instando la ejecución de sus actos firmes y obteniendo como respuesta el impedimento a entrar en el domicilio del SR. G...., según documentación acompañada a nuestro escrito originario.”

4.- En fecha 13-06-2005 tuvo entrada en registro de esta Institución Informe remitido por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, suscrito por su Alcalde-Presidente, y en el que se nos manifestaba :

“El asunto sobre el que se solicita informe tiene su origen en las denuncias formuladas por Don R. V....., en relación con una construcción destinada a garaje que se estaba ejecutando sin licencia en una parcela colindante con la suya, en la urbanización Santa Fé, propiedad de D. J. M. G.....

Las denuncias presentadas dieron lugar a la realización de una visita de inspección por parte del técnico municipal, comprobándose que la construcción ejecutada en parte de la parcela situada en la calle Primera nº 1, incumplía la determinación relativa al retranqueo a linderos, contenida en el PGOU de Cuarte de Huerva de 1988.

Constatados estos hechos, el Ayuntamiento tramitó el correspondiente

procedimiento de protección de la legalidad urbanística, que culminó en el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 2000, ordenando la demolición de lo construido sin licencia en la citada parcela. Contra la orden de demolición se interpuso recurso de reposición que fue desestimado mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 31 de julio de 2000.

D. J. M. G..... interpuso recurso contencioso-administrativo contra la orden de demolición y contra el acuerdo desestimando el recurso de reposición. El recurso fue desestimado mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza. Se interpuso contra esta sentencia recurso de apelación, que fue también desestimado mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de 12 de marzo de 2002.

D. J. M. G..... solicitó con fecha 21 de mayo de 2002 licencia de obra menor para cubrimiento con chapa de acero de una superficie de 80 m² destinada a cubrir los vehículos. Se adjuntó a la solicitud documentación gráfica en la que se reflejaba la zona en la que proyectaba realizarse la instalación.

La solicitud de licencia fue informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales. A la vista de este Informe, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento otorgó, en la sesión celebrada el día 17 de junio de 2002, licencia de obras menores para la instalación solicitada (remitir expediente).

Ante los reiterados escritos presentados por el representante de D. R. V....., solicitando la demolición de lo construido en parte de la parcela situada en el nº 1 de la calle Primera, se realizaron a la parcela varias visitas de inspección por parte del Arquitecto municipal. En el acta de inspección levantada con ocasión de la visita realizada el día 18 de abril de 2003, se hace constar que las obras demolición no habían sido ejecutadas y así resulta de la documentación fotográfica que se adjunta al acta (adjuntar copia).

En la visita de inspección realizada de nuevo por el Arquitecto municipal con fecha 4 de junio de 2003, se comprobó que las obras de demolición se habían ejecutado, eliminándose la cobertura de la obra y el cerramiento frontal, incluyendo la puerta metálica (adjuntar copia).

Esta circunstancia le fue comunicada al representante de D. R. V..... mediante escrito de fecha 5 de junio de 2003, quien presentó un nuevo escrito manifestando su desacuerdo con la forma en que se había llevado a cabo la demolición y solicitando la demolición total del resto de la obra.

A la vista de lo alegado por el representante de D. R. V....., se consideró que la demolición no estaba totalmente ejecutada, por lo que con

fecha 10 de diciembre de 2003 se solicitó autorización al Juzgado para entrar en el domicilio de D. J. M. G..... y ejecutar subsidiariamente la parte que quedaba pendiente de demolerse.

El procedimiento de autorización de entrada en domicilio se resolvió mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de 31 de marzo de 2004, que deniega al Ayuntamiento la autorización de entrada en el domicilio de D. J. M. G..... para llevar a cabo la demolición de la parte de la obra que quedaba pendiente (adjuntar copia). La denegación de la autorización se fundamenta en el siguiente argumento :

“Si bien existía acuerdo de demolición confirmado judicialmente en el año 2000 y para una obra efectuada en esa época, tras la concesión de la licencia de obras menores de 25 de junio de 2002 el titular de la obra tiene legalizado un garaje parece ser que en el mismo sitio donde se encontraba la obra anterior, aunque de distinta naturaleza dado que no tiene cerramientos perimetrales y la obra que fue ordenada su demolición sí tenía”.

Es de notar que se deniega la autorización de entrada en domicilio, porque el órgano jurisdiccional considera que la instalación existente una vez que se demuele el cerramiento frontal, está amparada en la licencia de obra menor otorgada con fecha 25 de junio de 2002.

Al no autorizarse la entrada en el domicilio de D. J. M. G..... para ejecutar subsidiariamente la orden de demolición, la representación procesal del Ayuntamiento, mediante escrito de 16 de abril de 2004 (adjuntar copia), puso de manifiesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 órgano jurisdiccional que había dictado la sentencia en primera instancia- la imposibilidad de ejecutar la sentencia.

Se dio cuenta de todo ello al representante de D. R. V....., mediante escrito de 14 de julio de 2004, poniéndole de manifiesto la imposibilidad de proceder a la demolición de la parte de la construcción pendiente de demolerse, habida cuenta que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 había considerado que la instalación existente estaba amparada en la licencia de obra menor otorgada con fecha 25 de junio de 2002.

El representante de D. R. V..... ha presentado varios escritos en el Ayuntamiento insistiendo en que se procediese a demoler la parte de la construcción que no fue demolida voluntariamente en su momento por D. J. M. G..... Todos estos escritos han sido debidamente contestados por el Ayuntamiento, exponiendo extensamente las razones que justifican la conducta en este caso de la Corporación municipal.

Está claro que el denunciante en este asunto, en su obsesión por perjudicar a su vecino, no quiere entender que las Administraciones públicas

están sujetas a una serie de límites a la hora de ejercitar las prerrogativas que les concede el ordenamiento jurídico. En particular, y por lo que se refiere a la ejecución forzosa de los actos administrativos el denominado privilegio de autotutela ejecutiva-, la Administración debe actuar ajustándose estrictamente a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Régimen Jurídico de las las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El citado precepto impone una serie de limitaciones que son una garantía para los ciudadanos que pudieran resultar afectados por la ejecución forzosa de determinados actos administrativos. En primer lugar, se exige que la ejecución forzosa respete el principio de proporcionalidad. En segundo lugar, se impone a las Administraciones Públicas le elección del modo de ejecución forzosa menos restrictivo de la libertad individual. Y por último, se exige autorización judicial para la entrada en domicilio privado para ejecutar actos administrativos, cuando no exista consentimiento del particular, en parecidos términos a lo establecido en el 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA). Esta última exigencia debe relacionarse con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, según ha quedado expuesto, la Corporación municipal, cumpliendo lo establecido en el artículo 96.3 LPAC y en el artículo 8.5 LJCA, solicitó al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo la autorización para entrar en el domicilio de D. J. M. G..... y así poder ejecutar en su totalidad la orden de demolición.

La solicitud de autorización fue denegada mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, de 31 de marzo de 2004, considerando que la instalación destinada a garaje, existente en la parcela de D. J. M. G..... una vez demolida en parte la obra inicial, quedó legalizada al otorgarse licencia de obra menor con fecha 25 de junio de 2005.

Ha de quedar claro que el órgano jurisdiccional deniega la autorización porque considera que la instalación existente está amparada en una licencia urbanística. A la vista de esta resolución judicial, la Corporación municipal no puede proceder a ejecutar subsidiariamente la orden demolición de una instalación que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el ejercicio de su función jurisdiccional, ha considerado que está legalizada.

De todo lo expuesto resulta que esta Corporación municipal ha actuado responsablemente en el ejercicio de sus competencias : tramitó el procedimiento de protección de la legalidad urbanística, dictando la correspondiente orden de demolición; una vez confirmada la orden de demolición por las citadas sentencias, inició el procedimiento de ejecución subsidiaria, solicitando autorización de entrada en el domicilio, que fue denegada por auto del Juzgado al considerar que las obras habían quedado

legalizadas; ante la imposibilidad de ejecutar la orden demolición, se puso el hecho en conocimiento del órgano jurisdiccional que había dictado la sentencia confirmatoria de dicha orden en primera instancia para que se pronunciase al respecto. Y todas las actuaciones llevadas a cabo se ha notificado puntualmente al denunciante.

En suma esta Corporación municipal entiende que ha actuado en este asunto conforme a derecho y con la diligencia exigida a la hora de ejecutar subsidiariamente actos administrativos que afectan a derechos fundamentales, como es el de la inviolabilidad del domicilio.”

Al precedente Informe se adjunta documentación relativa al asunto, y entre ella, copia del Expediente de licencia nº 68/02, tramitado a instancia de D. J. M. G....., para cubrimiento con chapa de acero, de 80 m², para proteger los vehículos, así como de Informes técnicos emitidos, en fechas 28-02-2000, a la vista de la denuncia presentada por el representante de D. R. V....., de 24-04-2003, en relación a la ejecución de la orden de demolición, de 4-06-2003, también en relación a la ejecución de la orden de demolición, y de 8-02-2005.

CUARTO.- De la información y documentación aportada al Expediente, tanto por la persona presentadora de la queja, como por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, resulta :

1.- Tras una primera denuncia presentada al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, en 1-08-1997, y otra similar presentada en el año 2000, por Decreto de Alcaldía de fecha 17 de febrero de 2000, se acordó la incoación de Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, por obras efectuadas sin licencia en el interior de solar propiedad de D. J. M. G....., en Urbanización Santa Fé, C/ Primera nº 1, consistentes en la construcción de una caseta adosada al muro medianil de la finca del denunciante, sobreelevándola por encima de ésta última.

2.- En el expediente tramitado consta Informe técnico, de 28-02-2000, del que se nos ha remitido copia, y en el que se hacía constar que *“la obra se realizó sin licencia u orden de ejecución, incumpliendo lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico del Plan General de Cuarte de Huerva de 1988. En dicha Normativa Urbanística se condiciona la edificación a ser retranqueada 3 m respecto a linderos, condición que de no cumplirse constituiría infracción grave por incumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico”*.

Según resulta de la Resolución finalmente adoptada, también constaba en Expediente otro informe técnico (del que no hemos recibido copia), en relación con las alegaciones y con el contenido del expediente, del

que se destaca :

“ Que la posición de la edificación levantada incumple el artículo 2.4.3 “Zona de Baja Densidad, Tipo 1, de las vigentes Normas urbanísticas del PGOU de Cuarte de Huerva, en la que se limita la proximidad de cualquier tipo de construcción a 5 metros respecto a los frentes de calle y 3 metros respecto al resto de los linderos.*

** Que, desde el exterior la construcción es prácticamente inapreciable y no requería la utilización de maquinaria pesada, por lo que podía haber, en su día, indicios visibles de la misma desde la vía pública.*

** Que el artículo 5.4.4.1b), según segunda, citado por el denunciado en su alegación, corresponde al proyecto de Revisión del PGOU de Cuarte de Huerva, el cual no ha entrado en vigor y, en concreto y por lo que se refiere al apartado del citado precepto al que hace referencia el denunciado en su alegato, se refiere a la posición de la construcción respecto al lindero a viales. Las condiciones de la edificación respecto a los linderos laterales están contemplados en el artículo 5.4.4./2 del citado proyecto.”*

3.- Como conclusión del precitado Expediente, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, en sesión de 30 de mayo de 2000, acordó :

“PRIMERO.- Ordenar la demolición, a costa del interesado, de la obra sita en el interior del solar propiedad de D. J. M. G..... enclavado en la calle Primera nº 1 de la “Urbanización Santa Fé”, consistente en un habitáculo adosado al lindero de la finca señalada con el número 3 de la calle Primera de la “Urbanización Santa Fe”, propiedad de D. R. V....., al parecer para el uso de garaje y trastero. Obra que se ha realizado sin licencia u orden de ejecución, por su carácter de construcción totalmente ilegalizable.

Se le concede a D. J. M. G..... el plazo de dos meses para proceder a la demolición acordada a su costa. Transcurrido dicho plazo, se instruirá expediente de ejecución subsidiaria.

SEGUNDO.- Incoar expediente sancionador por presunta infracción urbanística grave contra D. J. M. G....., como presunto responsable de los hechos anteriormente reseñados. Designando Instructor de dicho expediente a la Sra. Concejala de Urbanismo Dña. Mª A. G.... y Secretario del mismo al funcionario municipal D. F. B.....

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con el ofrecimiento de recursos que proceda.”

4.- Contra dicho Acuerdo, por el Sr. G....., se interpuso Recurso de reposición, que fue desestimado por el Ayuntamiento por Resolución de 31-07-2000, y, contra esta desestimación, presentó Recurso Contencioso-Administrativo (Procedimiento Ordinario 464/2000), en el que se dictó Sentencia nº 222/2001, de 27-06-2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, que fallaba :

“Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso

interpuesto por J. M. G..... contra la resolución de 31-7-2000 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte que confirmó en vía de recurso de reposición la de 30-5-2000 por la que se había ordenado la demolición de una construcción destinada a garaje en una finca del recurrente, al estar adosada al lindero sin respetar el retranqueo de tres metros previsto en el art. 2.4.3 del PGOU vigente, acordando incoar expediente sancionador, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.”

5.- Y presentado Recurso de Apelación, nº 96/2001, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del T.S.J.A. , por Sentencia de 12-03-2002, falló :

“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. J. M. G..... contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2001 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza, en el recurso 464/00, sentencia que confirmamos.”

6.- Según resulta de copia del Expediente de Licencia 68/02, en fecha 21-05-2002 (R.E. nº 446), D. J. M. G..... presentó solicitud de permiso de obra menor, dirigida al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, *“... para cubrimiento con chapa de acero de una superficie de 80 m2 destinada a proteger los vehículos de las inclemencias meteorológicas. Dicha obra se realizará en la finca de mi propiedad sita en Urb. Santa Fe C/ Primera nº 1. Acompaño plano señalando en rojo la superficie a cubrir. Presupuesto estimativo de la obra : 85.000 pts/ 510'86 €.”*

Consta en Expediente notificación al solicitante de dicha licencia del acuerdo de Comisión de Gobierno extraordinaria, de fecha 23-05-2002, del siguiente tenor literal :

“PRIMERO.- Recabar del solicitante de la mejora voluntaria de su solicitud, con las siguientes indicaciones :

- Croquis o dibujo alzado de la instalación, con indicación de los materiales a utilizar y sus dimensiones de anchura, altura y profundidad.

- Situación de dicha instalación dentro de su parcela, con indicación, especificando si guardará o no retranqueos a linderos.

SEGUNDO.- Se le concede al Sr. G..... un plazo de diez días para la mejora de su solicitud, si a su derecho conviniere, con interrupción del trámite para resolver. Una vez transcurrido dicho plazo se resolverá lo que proceda.”

Mediante instancia presentada en fecha 30-05-2002, el solicitante de la licencia aportó documentación requerida (según copia remitida a esta Institución, un Plano de Planta General, a escala 1:150).

Por los servicios técnicos municipales se emitió informe técnico, fechado en 3-06-2002, que decía :

“PRIMERO.- A la vista de la documentación aportada, la obra

que se pretende realizar no se considera susceptible de cumplimiento de parámetros de posición y ocupación. El tipo de materiales y la inexistencia de cerramientos perimetrales, excluyendo el medianil, justifica que la obra que se pretende realizar tenga la finalidad de proteger los vehículos de las inclemencias meteorológicas tal y como se describía en la primera solicitud, teniendo la superficie a proteger la condición de aparcamiento en superficie.

Por todo ello se informa FAVORABLEMENTE, la concesión de los solicitado.”

A la vista de dicho Informe técnico, y oído el informe de Secretaría, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, en sesión de 17-06-2002, concedió la licencia solicitada, notificándose al peticionario de la misma.

7.- Por la representación del vecino denunciante se instó la ejecución de la Sentencia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Zaragoza, resolviendo éste, por Providencia de 1-07-2002, que no procedía la ejecución solicitada ante dicho Juzgado, debiendo la parte instar lo conveniente ante la propia Administración, y así se hizo mediante petición de fecha 5-07-2002, presentada al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva.

La petición fue reiterada mediante nuevas instancias de fechas 14-03-2003, y de 15-05-2003. En relación con la primera de las peticiones, se emitió informe técnico (del que hemos recibido copia), de fecha 24-04-2003, en el que *“...se comprueba que las obras de demolición no han sido ejecutadas tal y como se observa en la documentación fotográfica anexa”*. Respecto a la segunda de las peticiones, un nuevo Informe técnico, fechado en 4-06-2003, manifestaba que *“... se comprueba que las obras objeto de la demolición que se tenían que llevar a cabo según la sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo han sido ejecutadas, siendo eliminada la cobertura de obra así como el cerramiento frontal incluyendo la puerta metálica”*.

8.- Disconforme con la demolición efectuada, la representación del denunciante presentó, en fecha 28-10-2003, nueva petición al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, para que se ordenara la demolición de toda aquella superficie que todavía no se había derruido.

9.- A la vista de la petición precedente, según se hace constar en el Informe municipal a esta Institución de 6-06-2005, se consideró que la demolición no estaba totalmente terminada, y con fecha 10-12-2003 se solicitó autorización al Juzgado para entrada en domicilio y ejecución subsidiaria de la parte pendiente de demolerse.

El procedimiento de autorización de entrada en domicilio culminó en Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de 31-03-2004, que denegaba la autorización de entrada en el domicilio de D. J. M. G....., con

fundamento sustancial en el siguiente razonamiento jurídico :

“TERCERO: Estamos en presencia de la ejecución de un acto administrativo de recuperación de la legalidad urbanística confirmado por Sentencia del T.S.J. de Aragón y para poder autorizar la entrada será preciso que la situación fáctica y jurídica no haya cambiado.

Si bien existía acuerdo de demolición confirmado judicialmente en el año 2000 y para una obra efectuada en esa época, tras la concesión de licencia de obras menores de 25 de junio de 2002 el titular de la obra tiene legalizado un garaje parece ser que en el mismo sitio donde se encontraba la obra anterior, aunque de distinta naturaleza dado que no tiene cerramientos perimetrales y la obra que fue ordenada su demolición sí tenía.

Ante la falta de alegaciones de la Administración demandada y como sostiene el Ministerio Fiscal, no se puede saber con certeza si ha sido legalizada la obra, o parte de ella, o bien se va a construir una obra distinta de la que existía. En cualquier caso la modificación fáctica y jurídica de la situación impiden que se pueda autorizar la entrada para la ejecución de un acto administrativo que responde a una situación distinta de la actual.”

10.- De dicho Auto se dio traslado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Zaragoza, mediante escrito presentado en registro del Juzgado Decano, para su conocimiento, en cuanto a la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia dictada por dicho Juzgado de fecha 27-06-2001 (en Autos 464/2000).

11.- Notificado el denunciante del resultado del procedimiento de autorización de entrada en domicilio, por su representante procesal se dirigió escrito al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, solicitando se requiriese al Sr. G..... para que *“... ante sus manifestaciones no contrastadas por las que entiende que la sentencia ya ha sido completamente ejecutada, es decir derruida en su integridad la construcción destinada a garaje, aporte Acta notarial con el correspondiente reportaje fotográfico ...”*

12.- Mediante Providencia de fecha 7 de mayo de 2004, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, resolvió que : *“Visto lo solicitado, NO HA LUGAR a lo interesado, debiendo estarse a lo acordado en Providencias anteriores de fechas 01.07.02 y 02-12-03, esta última dictada en la pieza separada de medida cautelar”.*

13.- En nuevo escrito de la representación del denunciante, dirigido al Ayuntamiento, en fecha 29-06-2004, tras señalar que el Sr. G..... no había cumplido su mandato y no se había derruido la construcción destinada a garaje, se manifestaba que : *“Correspondiendo a ese Ayuntamiento la ejecución interesada, según se manifestó ya por el Juzgado en Providencia de 1 de Julio de 2002, reiterada el 2 de Diciembre de 2003, y se ha venido denunciando ante ese Ayuntamiento esta situación, en anteriores escritos, de los que se mencionan como ejemplo, los de 28 de Octubre de 2003, 23 de*

Junio de 2003, 15 de Mayo de 2003 o 14 de Marzo de 2003, procede que se dicten las medidas adecuadas para que, finalmente, se respete lo que los Tribunales de Justicia han decidido a través de Sentencias firmes”.

14.- Respondió el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, mediante escrito R.S. nº 1111, de 14-07-2004, en el que se significaba al denunciante :
“..... Con el fin de proceder a la ejecución material de la referida sentencia, esta Corporación solicitó al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, mediante escrito de 9 de enero de 2004, autorización para que el personal municipal pudiera acceder al domicilio del Sr. G.....

La solicitud de autorización de entrada en el domicilio ha sido resuelta mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza de 31 de marzo de 2004 (Auto 26/2004-J), por el que se deniega la autorización solicitada. Con lo cual, a esta Corporación le es imposible materialmente proceder a la ejecución de la sentencia.

Esta situación ha sido comunicada mediante escrito de 16 de abril de 2004 al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, que es el que dictó la sentencia que se pretende ejecutar, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

En suma, esta Corporación municipal, cuya función se limita en este momento a colaborar con el órgano jurisdiccional en la ejecución de la sentencia que ha dictado, está a la espera de lo que diga al respecto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza. ...”

15.- Mediante escrito fechado en 10-11-2004, la representación del denunciante volvió a dirigirse al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, exponiendo :

“ La situación no puede ser más esperpéntica, porque después de haber seguido un largo proceso judicial, el administrado Sr. G....., transgresor de la normativa y disciplina urbanística, tras haber perdido dos procedimientos judiciales, está resultando vencedor, pues mantiene sin demoler la construcción destinada a garaje, en su propiedad.

Esta postura no puede tolerarse, porque si se mantiene, quiebran todas las garantías de respeto a la justicia y del orden institucional, de manera que el Ayuntamiento Cuarte, deberá adoptar las medidas necesarias para que se ejecuten y cumplan dichas Sentencias. Esta parte no va a hacer un recordatorio de las medidas que el Ayuntamiento de Cuarte tiene a su alcance, y nos permitiremos significar que existen métodos coercitivos, como por ejemplo, la apertura de expedientes sancionadores, con multas económicas. En este sentido se interesa y se solicita que, sin más dilación, se haga uso de todas las posibilidades de las que dispone esta Corporación municipal y se lleve a cabo, finalmente la demolición de la construcción ilícita o en su defecto, que se le sancione al infractor económica y sistemáticamente hasta que se cumpla lo ordenado, informándonos e los resultados que se vayan obteniendo.”

16.- Tras dirigirse nuevamente la representación del denunciante al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, instando la ejecución de la Sentencia, dicho Juzgado, por Auto de 18-11-2004, inadmitió de plano la solicitud presentada, sin posibilidad de recurso alguno, argumentando en su razonamiento jurídico :

“PRIMERO.- El art. 11.2 de la LOPJ permite inadmitir de plano las pretensiones realizadas con abuso de derecho.

En el caso presente se ha resuelto ya el 1-7-2002 y el 2-12-2003 que se debe de instar la ejecución ante el Ayuntamiento. La Jurisdicción administrativa es revisora, y controla la actividad de las administraciones, de modo tal que si se estima el recurso lógicamente, ante la resistencia de éstas, se puede pedir la ejecución. Por el contrario, si se desestima el recurso y se considera correcta la resolución, la situación de cara a la ejecución es exactamente la misma que ante un acto administrativo que nunca fue recurrido, es decir, que no se puede pedir en vía de ejecución su cumplimiento por el Juzgado. Lo que prevé el ordenamiento para esos casos es el recurso contra la inactividad de la Administración, art. 29.1 LJCA, por la cual el particular puede impugnar la inactividad o pasividad de la Administración en la ejecución de sus propias resoluciones. En este caso estaríamos ante un supuesto de éstos, o al menos hay la apariencia de ello. Ciertamente es que se presenta un escrito en el que se dice que el Juzgado nº 1 no autorizó la entrada para la demolición, pero calla que dicha denegación se debió a que se aportó una resolución posterior, de 25-6-2002, que habría legalizado el garaje que se pretende demoler, y que ante tal concesión, concedido traslado al Ayuntamiento, éste nada alegó. Por tanto, o bien se legalizó la obra que se quería demoler, en cuyo caso lo que se debería de haber recurrido es la licencia de legalización y se refiere a otra cosa, lo que supondría una pasividad omitiendo aclarar lo necesario al Juzgado nº 1, del Ayuntamiento, que se habría limitado a aparentar que quería demoler. En cualquier caso, ello no cambia un hecho esencial, este Juzgado no puede acordar la ejecución de una resolución municipal que ha sido confirmada por sentencia, y que debe de ejecutarse como cualquier otra resolución municipal, es decir por el propio Ayuntamiento con el auxilio, si lo precisa y tiene verdadera intención de obtenerlo, de los Juzgados.

En consecuencia, si la parte quiere ejecutar la resolución que dio lugar al presente pleito, puede instar bien la ejecución de la misma por la vía del art. 29.1 LJCA, bien recurrir la resolución presuntamente legalizada, o incluso ambas simultáneamente.

Por todo lo anterior, debe considerarse presentada en abuso de derecho, por lo que debe rechazarse de plano.”

17.- Respondiendo al escrito de la representación del denunciante dirigido al Ayuntamiento de Cuarte, de fecha 10-11-2004, dicha Administración, mediante escrito R.S. nº 450, de 23-02-2005, contestó :

“En contestación a su escrito de fecha 10 de noviembre de 2004 con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento el día 20 de enero de 2005-, en el que vuelve a solicitar la adopción de las medidas necesarias

para que se ejecuten las sentencias dictadas en relación con la orden de demolición de la obra realizada en la parcela de D. J. M. G....., he de señalarle lo siguiente.

Como quiera que consta en el expediente tramitado que parte de la obra fue demolida voluntariamente y que se solicitó y obtuvo licencia de obra menor para construir un cubrimiento parcial de parte de parcela para destinarla a aparcamiento de superficie, esta Corporación ha considerado necesario conocer la situación actual de la obra para dejar definitivamente zanjada esta controversia, teniendo en cuenta el contenido del auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza de 31 de marzo de 2004.

Con este fin se ha solicitado informe de los Servicios Técnicos Municipales, emitido con fecha 8 de febrero de 2005. Del citado informe, cuya copia se adjunta, se desprende que la construcción existente en estos momentos en la parcela sita en la calle Primera nº 1 consiste en una "cubrición-marquesina" abierta, que no afecta a la medianería ni modifica los parámetros urbanísticos de volumen y edificabilidad. En suma, la construcción no conforma un cuerpo edificado al que aplicarle la determinación urbanística, relativa a la separación de linderos.

Todo lo cual lleva a concluir que la construcción es conforme con el ordenamiento urbanístico vigente en este municipio y, además, está amparada en la licencia otorgada con fecha 25 de junio de 2002.

Resulta, por tanto, que D. J. M. G..... demolió en su momento parte de la edificación, en ejecución de las sentencias que confirmaban la orden de demolición dictada por esta Corporación municipal, y solicitó y obtuvo licencia para construir en parte de la parcela un cubrimiento para destinarla a aparcamiento de superficie.

Todo esto ha sido tenido en cuenta en el Auto 48/2004, de 31 de marzo, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, en el que se dice -Razonamiento Jurídico Tercero- literalmente : "Si bien existía acuerdo de demolición confirmado judicialmente en el año 2000 y para una obra efectuada en esa época, tras la concesión de licencia de obras menores de 25 de junio de 2002 el titular de la obra tiene legalizado un garaje parece ser que en el mismo sitio donde se encontraba la obra anterior, aunque de distinta naturaleza dado que no tiene cerramientos perimetrales y la obra que fue ordenada su demolición sí tenía."

Este razonamiento ha llevado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo a no autorizar la entrada solicitada por este Ayuntamiento al domicilio de Don José María Gómez Royo para proceder a la ejecución de la sentencia. Queda claro que se deniega la autorización porque se considera que la nueva construcción está amparada en licencia y que, en consecuencia, no cabe la demolición de lo construido.

Esta circunstancia le fue comunicada al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, que fue el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia confirmando la orden de demolición.

Ante esta situación, y como ya se puso de manifiesto en nuestro escrito de 14 de julio de 2004, esta Corporación municipal, cuya

función en este momento se limita a colaborar con los órganos jurisdiccionales en la ejecución de la sentencia, no puede adoptar ninguna de las medidas solicitadas en su escrito de 10 de noviembre de 2004, considerando que la construcción existente en parcela sita en la calle Primera, nº 1 está amparada en licencia y es compatible con el ordenamiento urbanístico vigente en este municipio.”

El Informe técnico que se adjuntaba, y del que hemos recibido copia en el último Informe remitido a esta Institución, emitido a raíz de visita efectuada a las obras, en fecha 8-02-2005, ponía de manifiesto :

“PRIMERO.- A D. J. M. G....., le fue concedida licencia de obras menores en Comisión de Gobierno de fecha 17 de Junio de 2002. La actuación se describe en una breve memoria aportada junto a la solicitud (21 de mayo de 2002), en la que se solicita licencia para la construcción de una cubrición de materiales ligeros con una superficie de unos 5 m x 3 m.

SEGUNDO.- La parcela tiene la calificación urbanística de Suelo Urbano Residencial de zonas de Baja Densidad Edificación aislada, en el PGOU de Cuarte de Huerva.

TERCERO.- El tipo de obra exterior está considerado en el PGOU y se contempla en el artículo 1.3.7

“f) Obras exteriores : Son aquellas que, sin esar incluidas en alguno de los grupos anteriores, afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios, sin alterar su volumetría y morfología general. Comprenden especialmente la modificación de huecos de fachada, sustitución de materiales o elementos de cierre o el establecimiento de otros nuevos (cerramientos mediante rejas o mamparas) y la implantación de elementos fijos exteriores de otras clases, con o sin afección estructural (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aire, salidas de humos, muestras, escaparates, etc.)

CUARTO.- Este tipo de obra, por su volumen, está considerada como obra menor.

QUINTO.- Este tipo de actuación de “cubrición-marquesina”, no cerrada, que no afecta a la medianería, y que no modifica los parámetros urbanísticos de volumen ni de edificabilidad, no conforma ningún cuerpo edificado al que aplicarle la normativa de “Separación a linderos” de la edificación.

EN CONCLUSION, tras la visita de inspección efectuada, a fecha de hoy, 8 de febrero, la técnico que suscribe comprueba que a pesar de no tener la conformidad vecinal para poder acercar la cubrición a la medianería, tal y como se señala en el punto 2.b.3 del artículo 5.4.4 del PGOU de Cuarte de Huerva, tal cubrición no tiene carácter de obra de ampliación, sino de actuación exterior, y consideramos que no infringe la normativa urbanística vigente.”

18.- Contra tal contestación, la representación del denunciante presentó nuevo escrito, fechado en 2-03-2005, y dirigido al Ayuntamiento

exponiendo :

“Que se ha notificado a esta parte el escrito fechado el día 22 de febrero de 2005, que no es ni somera Resolución por la que se responde a las precedentes peticiones efectuadas por esta parte, siendo la última la del escrito del 10 de noviembre de 2004, en la que se viene solicitando de esa Corporación Municipal el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del día 27 de junio de 2001, en la que se ordenó que J. M. G..... procediera a la demolición de la obra ilegalmente construida, consistente en garaje en la finca de su propiedad, sita en la C/ Primera, de la Urbanización Santa Fé, que esta adosada al lindero de la finca señalada con el nº 3, es decir, con la propiedad de mi representado, expresándose en este comunicado que ese Ayuntamiento no puede adoptar las medidas solicitadas por esta parte, en el cumplimiento de la Sentencia dictada, considerando que la construcción existente está ahora amparada en la licencia otorgada el 25 de junio de 2002, y es compatible con el ordenamiento urbanístico vigente en ese Municipio.

En clara disconformidad con lo así dispuesto y con fundamento en lo regulado en el artículo 102, de la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a solicitud de esta parte se solicita la revisión de dicha actuación y en concreto del mencionado escrito del día 26 de febrero de 2005, por entender que es nulo de pleno derecho, por lo que habrá de solicitarse dictamen del órgano consultivo existente en la Comunidad Autónoma, equivalente al Consejo de Estado, y en su defecto, de aquél, para que se declare tal nulidad, fundamentada en los siguientes extremos :

a) Habiéndose efectuado una petición expresa, sea cual fuere el signo resolutorio de la misma, el acto administrativo tendría que haberse realizado con respeto de lo establecido en los arts. 53 y 54 de la Ley Reguladora, con motivación, referencia de hechos y Fundamentos de Derecho, y además, haciendo constar los recursos a interponer y plazo, así como el órgano ante el que formalizarlos.

Tal carencia determina la nulidad de pleno derecho, según establece el art. 62, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la redacción de la Ley 4/99.

b) El mencionado escrito, que es un acto administrativo, aunque no Resolución, conculca la legalidad aplicable y además constituye un acto de lesividad para los intereses públicos y para los intereses de mi representado.

Entendemos perfectamente que hayamos puesto en un aprieto a la Administración Local, cuando estamos exigiendo el cumplimiento de una Sentencia firme, recaída en el orden jurisdiccional contencioso, y que se encontró esa Corporación con el impedimento y con la obstrucción de no poder demoler la obra ilegalmente levantada, porque el Sr. G....., negó la entrada en su domicilio, y ante tal quebranto, la solución que parece más fácil, es reconducir lo que por su naturaleza fue declarado ilegal, hacia la

legalidad, por el hecho de que la actual construcción que subsiste es conforme con el ordenamiento urbanístico, al no afectar a la medianería, ni modificar los parámetros urbanísticos de volumen y edificabilidad, y además, estar amparada esta construcción, en una licencia otorgada el 25 de Junio de 2002.

La ficción así diseñada, constituye una agresión a la inteligencia de cualquier ciudadano medio, y para ello, nada más sencillo como hacer las siguientes reflexiones.

Si la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, ordenó con fecha 30 de Mayo de 2000, la demolición a costa del interesado, de la obra sita en el interior del solar de su propiedad enclavado en la C/ Primera de la Urb. Santa Fe, consistente en un habitáculo adosado al lindero de la finca señalada con el número 3, de la C/ Primera de la Urb. Santa Fe, propiedad de D. R. V....., para el uso de garaje y trastero, por su carácter de construcción totalmente ilegalizable, la única solución válida es la demolición íntegra de dicho habitáculo, pues ni siquiera cabe su posterior legalización, la subsanación de los defectos que pudieran pesar sobre ella.

El hecho de haber quitado parte de aquella obra, despojándole de algunos ladrillos del frontal de los laterales de la puerta de acceso al garaje y trastero, no puede derivar nunca en una consideración de cumplimiento de lo que ese Ayuntamiento resolvió y de lo que posteriormente consagraron los Tribunales de Justicia, tanto en el trámite de primera instancia, como en el Recurso Contencioso-Administrativo. Cuando hablamos de deruir, hablamos de todo, incluidas las columnas, el muro se sirve de apoyo, y que está adosado a la propiedad de mi representado y el techo de Uralita con sus correspondientes soportes o viguetas de apoyo, y también toda la instalación eléctrica que pudiera existir en su interior.

Se dice que se otorgó una licencia posterior, el 25 de Junio de 2002, pero esta parte no tiene información de la petición que daría lugar a ella, ni se nos dio la oportunidad de hacer alegaciones, ni consta su exposición pública, cuando estaba en juego el interés del propietario de la finca colindante; y no sólo eso, no es que estemos en un caso en el que se solicitara una licencia nueva, con el correspondiente proyecto, de modo que en base a la misma el Sr. G...., procedió a la construcción de un nuevo cubrimiento parcial de su parcela, para destinarla a aparcamiento de superficie, con lo cual estaríamos ante una nueva construcción que podría estar amparada en una licencia favorable, sino que en realidad, lo que se ha hecho ha sido crear la ficción de que en base a una licencia coetánea en el tiempo con la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso nº 96/2001) se ha legalizado lo ya existente, lo mismo que había cuando ese mismo Ayuntamiento había declarado en Mayo del año 2000, que la obra era totalmente ilegalizable.

Ese Ayuntamiento no puede “cerrar los ojos”, ni dar la espalda a esta situación, estando el Ayuntamiento en la obligación de ejecutar el cumplimiento íntegro de aquellas Sentencias, salvo que esta no sea su intención, pues es realmente de extrañar que esa esta parte la que esté

impulsando el procedimiento, en lugar del propio Ayuntamiento, como parte demandada y favorecida por la Sentencia, llamando también la atención que respecto de aquella pretendida licencia de construcción otorgada en el año 2002, no se nos diera traslado para que pudiéramos haber recurrido la misma. La cita que se incorpora al controvertido escrito emitido por ese Ayuntamiento el 22 de Febrero de 2005, transcribiendo parte del Auto dictado el 31 de Marzo de 2004, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, es inocua, ya que el Juzgado no se pronuncia respecto de las características de la nueva obra, observándose expresiones tales como que “parece ser que en el mismo sitio donde se encontraba la obra anterior aunque de distinta naturaleza, dado que no tiene cerramientos perimetrales, y la obra que fue ordenada su demolición, sí tenía”. Una simple observación visual de las nuevas fotografías que se anexionan al escrito que nos ocupa, demuestra que existen exactamente los mismos cerramientos perimetrales que en tiempo anterior. Lo único que no aparece, es los ladrillos que había en el frontal de acceso, con lo que se demuestra que estamos ante el mismo garaje, y de la misma naturaleza y enclavado en el mismo lugar.

Dada la imposibilidad de legalizar lo ilegalizable, mal que le pese a todo el mundo, se tiene que actuar en cumplimiento de la Ley, y de lo que los Tribunales de Justicia han resuelto, y no caben artificios, ni ficciones y tampoco concesiones, ni le debe temblar el pulso a la Autoridad Local cuando se trata de que se respeten las normas que disciplinan el urbanismo de esa localidad, si no es que queremos caer en la dejadez, en la pasividad, en la permisibilidad, en la tolerancia, en la arbitrariedad o en el favoritismo.

Exigimos de ese Ayuntamiento un comportamiento respetuoso, para los ciudadanos, para los intereses públicos, para los Tribunales de Justicia y para la Ley, y como quiera que parece que todo está trascendiendo hacia comportamientos transgresores de todo lo anterior, y además mediante comunicados que infringen el procedimiento administrativo, es inequívoco que estamos ante comportamientos que, al menos y desde ahora, han de calificarse como nulos, nulos de pleno derecho e ineficaces, y en este sentido, pedimos la revisión de lo manifestado en el meritado escrito de 22 de Febrero de 2005, que ha de ser inmediatamente dejado sin efecto, dictándose Resolución resolutoria, en la que además se cumpla con todo aquello que específicamente determina el art. 54 de la Ley Reguladora.”

19.- Respondiendo al escrito de la representación del denunciante dirigido al Ayuntamiento de Cuarte, y antes reproducido, dicha Administración, mediante escrito R.S. nº 661, de 28-03-2005, contestó :

“Visto su escrito de fecha 2 de marzo de 2005 con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento el día 21 de marzo de 2005-, en el que vuelve a insistir en que se adopten las medidas necesarias para que se ejecuten las sentencias dictadas en relación con la orden de demolición de la obra realizada en la parcela de D. J. M. G....., a la vez que solicita la revisión del escrito que se le envió con fecha 22 de febrero de 2005, he de recordarle lo siguiente :

Mediante Decreto de Alcaldía de 20 de febrero de 2004 se ordenó la ejecución subsidiaria de la orden de demolición adoptada por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 30 de mayo de 2000, confirmada por la sentencia de 27 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y por la Sentencia de 12 de marzo de 2002, dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Previamente, mediante escrito de 9 de enero de 2004, la representación procesal del Ayuntamiento había solicitado autorización para la entrada en el domicilio de D. J. M. G....., con el fin de poder ejecutar subsidiariamente la orden de demolición.

La autorización solicitada fue desestimada por Auto de 1 de marzo de 2004, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, argumentando que :

“Si bien existía acuerdo de demolición confirmado judicialmente en el año 2000 y para una obra efectuada en esa época, tras la concesión de licencia de obras menores de 25 de junio de 2002 el titular de la obra tiene legalizado un garaje parece ser que en el mismo sitio donde se encontraba la obra anterior, aunque de distinta naturaleza dado que no tiene cerramientos perimetrales y la obra que fue ordenada su demolición sí tenía.”

Al no autorizarse la entrada en el domicilio de D. J. M. G..... para ejecutar subsidiariamente la orden de demolición, la representación procesal del Ayuntamiento puso de manifiesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 órgano jurisdiccional que había dictado la sentencia en primera instancia- la imposibilidad de ejecutar la sentencia, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Resulta de lo expuesto que esta Corporación municipal ha actuado correctamente en el ejercicio de sus competencias : dictó la orden de demolición y una vez confirmada por las citadas sentencias, inicio el procedimiento de ejecución subsidiaria, solicitando autorización de entrada en el domicilio, que fue denegada por auto del Juzgado al considerar que las obras habían quedado legalizadas; ante la imposibilidad de ejecutar la orden demolición, se puso el hecho en conocimiento del órgano jurisdiccional que había dictado la sentencia confirmatoria de dicha orden en primera instancia para que se pronunciase al respecto.

Así pues, en el estado actual del asunto el Ayuntamiento no puede adoptar ningún tipo de medida, correspondiendo al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia confirmatoria de la orden de demolición resolver las cuestiones derivadas de su ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 105.2 y 109, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

20.- Una vez más, contra la respuesta municipal precedente, la representación del denunciante presentó nuevo escrito, fechado en 4-04-2005, y dirigido al Ayuntamiento exponiendo :

“... Que el fallo dado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, con su Sentencia de 27 de

Junio de 2001, fue de desestimación de recurso interpuesto de contrario, confirmándose así la Resolución de 31 de Julio de 2000, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte, que confirmó en vía de Recurso de Reposición la de 30 de Mayo del mismo año, en la que se ordenó la demolición de la controvertida construcción destinada a garaje, en la finca del recurrente, es decir, que la Sentencia, en sí, no ordenó la demolición, por lo que es cuestionable la aplicabilidad del punto 2, del art. 105, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de Julio de 1998, habida cuenta que no estaríamos en el caso de una imposibilidad material o legal de ejecutar una Sentencia, y tampoco sería predicable el art. 109, de la misma Ley, pues como ya se ha dicho, ña Sentencia no contenía la obligación de una ejecución en sí, sino que se limitó a dar validez al Acto Administrativo impugnado.

Sentado lo anterior, ha de ser el propio Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, el que sin esperar a pronunciamientos o instrucciones de la Administración de Justicia, siendo válidos sus actos municipales, actúe dentro del marco competencial y administrativo, olvidándose del cauce jurisdiccional, y si por motivos materiales no pudiera ejecutar la demolición de la obra, por no autorizarse la entrada en el domicilio, que se busquen caminos alternativos y subsidiarios, removiéndose los obstáculos necesarios, para que las decisiones de esa Corporación no queden en letra muerta.

No vamos a explicar en este escrito que actos debe protagonizar y por donde ha de conducir su actuar, para que se respeten sus decisiones pasadas y las que en el futuro puedan darse, pues para ello dispone el Ayuntamiento de profesionales y técnicos, y en esta materia no nos vamos a permitir la ingerencia, esperando respuesta en cuanto a la medida que se adopte, para la restitución y el respeto del orden instituido...”

21.- La respuesta municipal, mediante escrito R.S. nº 847, de 20-04-2005, fue :

“Por la presente se acusa recibo de su escrito de fecha 4 de abril de 2005 -con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento el día 15 de abril de 2005-, en el que se vuelve a insistir en lo solicitado en sus escritos anteriores.

En consecuencia, y a la vista de lo solicitado, no queda sino remitirnos a lo expuesto en nuestros escritos de 14 de julio de 2004, 22 de febrero de 2005 y 23 de marzo de 2005.”

22.- Aunque el Acuerdo de Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, de fecha 30-05-2000, en su apartado segundo, disponía la incoación de expediente sancionador, la ausencia de todo documento posterior relativo a la instrucción y resolución de tal expediente, nos lleva a la conclusión de que no se hizo ninguna actuación al respecto, por los designados a tal efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Queda fuera del ámbito de competencias de esta Institución la revisión de lo actuado por los Tribunales de Justicia, y en concreto por los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el asunto sobre el que se ha formulado queja, por lo que atenderemos al planteamiento estricto de la misma, que se refiere a la actuación municipal, y a la vista de las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el relato de antecedentes.

Dicho lo anterior, y como primera conclusión debemos informar al presentador de la queja que, a la vista de lo resuelto por el Auto 48/2004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Zaragoza, de 31 de marzo de 2004, al haberse denegado al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva la Autorización judicial de entrada en domicilio, y como consecuencia de haberse modificado la situación fáctica y jurídica sobre la que debía operar la ejecución de la Sentencia dictada en fecha 27 de junio de 2001 (en Procedimiento Ordinario 464/2000), por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, ratificada por la Sentencia de 12 de marzo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, no resulta posible la ejecución material del Acuerdo municipal de 30 de mayo de 2000, ratificado en 31-07-2000.

Como quiera que el citado Auto 48/2004, no fue recurrido (o al menos no nos consta, según la información y documentación recibida), la resolución denegatoria de la autorización judicial de entrada en domicilio ha devenido firme, y, por tanto, debe prevalecer el derecho del propietario denunciado a la no intromisión del Ayuntamiento en su finca para la ejecución de lo acordado por éste en 30 de mayo de 2000 y ratificado en 31-07-2000.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, consideramos que el Ayuntamiento debió recurrir ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el citado Auto 48/2004, y esa falta de impugnación ha contribuido a la firmeza de la resolución denegatoria de la autorización de entrada en domicilio, y a la imposibilidad material de ejecución de lo acordado por el propio Ayuntamiento.

TERCERA.- Tampoco cabe aceptar la afirmación municipal, en su informe a esta Institución, y en respuesta al presentador de la queja, de que el Auto antes citado (48/2004) deniega la autorización “...*porque el órgano jurisdiccional considera que la instalación existente una vez que se demuele el cerramiento frontal, está amparada en la licencia de obra menor otorgada con fecha 25 de junio de 2002...*” (debería decir de 17-06-2002). El Razonamiento jurídico Tercero del Auto, después del segundo párrafo al que hace siempre mención el Ayuntamiento en sus informes (a esta Institución y al denunciante en su día de las obras), añade un tercer párrafo en el que precisa nítidamente que : “*Ante la falta de alegaciones de la Administración*

demandada y como sostiene el Ministerio Fiscal, no se puede saber con certeza si ha sido legalizada la obra, o parte de ella, o bien se va a construir una obra distinta de la que existía. ...”.

Es pues el Ayuntamiento quién, al no hacer alegaciones, no aclaró al Juez el sentido y alcance de la Licencia municipal de 25 de junio de 2002 (en realidad la Licencia es de 17-06-2002), y su relación o no con lo que debía ser objeto de demolición según Acuerdo municipal de 30 de Mayo de 2000, ratificado en 31-07-2000. Por tanto, no es cierto que el Juzgado nº 1, en su Auto denegatorio de la autorización de entrada en domicilio, reconozca como legalizada la obra existente; de ahí su afirmación, en relación con aquella Licencia, de que : “ ... *no se puede saber con certeza si ha sido legalizada la obra, o parte de ella, o bien se va a construir una obra distinta de la que existía. ...”.*

Y es el Ayuntamiento, el que, ante la reiterada insistencia del presentador de la queja, recabó Informe técnico que, fechado en 8-02-2005, viene a avalar finalmente que aquella licencia ampara la obra existente, y que ésta no infringe la normativa urbanística vigente, actuación en cierto modo contradictoria con la línea que había venido manteniendo de considerar que había parte de obra por demoler (ante la disconformidad del denunciante, y para cuya ejecución subsidiaria se había solicitado autorización de entrada en domicilio).

CUARTA.- Lo que fundamentó realmente la denegación judicial de la autorización de entrada en domicilio, no es que la obra existente esté amparada por la licencia de obras menores de 17-06-2002, sino el que dicha licencia y lo realizado a su amparo ha modificado la situación fáctica y jurídica sobre la que se debería haber ejecutado el Acuerdo municipal de 30 de mayo de 2000, ratificado en 31-07-2000.

A este respecto, a la vista del relato de antecedentes y del expediente de licencia de obras menores otorgada por Comisión de Gobierno en fecha 17-06-2002, consideramos que el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva , al tramitar y otorgar la licencia solicitada, cuando ya habían recaído sendas Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (de 27-06-2001) y de la Sala correspondiente del T.S.J.A. (de 12-03-2002), que declaraban conforme a Derecho el acuerdo municipal de 30-05-2000, ratificado en 31-07-2000, de demolición de la obra previamente realizada sin licencia, sin exigir y comprobar al peticionario de la licencia de obra menor la demolición acordada, hizo posible el cambio de situación fáctica y jurídica que, finalmente, ha impedido la ejecución de lo acordado.

Examinado el expediente de licencia, más allá de la simplicidad del mismo, por tratarse de una licencia de obra menor, constatamos la inexistencia de actuaciones municipales tendentes a condicionar y verificar la previa ejecución por el solicitante de la misma, de la demolición a la que

venía obligado por Acuerdo de 30-05-2000, ratificado en 31-07-2000. Ante la petición de licencia, el Ayuntamiento se limitó a requerir al peticionario una mejora de la solicitud, que fue cumplimentada parcialmente, se informó favorablemente por los Servicios Técnicos, y se concedió, sin mención alguna de la previa situación de ilegalidad. De algún modo esta actuación municipal iría en contra de la doctrina de los actos propios, lo que es contrario a Derecho.

Consideramos en relación con dicho Expediente, y dados los antecedentes existentes, que el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva no cumplió el deber de notificar la resolución adoptada al vecino colindante que había denunciado la obra previamente realizada sin licencia, como interesado que era, a juicio de esta Institución, por tener derechos que podían verse afectados por la resolución adoptada, a tenor de lo establecido en art. 31.1, b), en relación con el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

QUINTA.- Remontándonos todavía más en el tiempo, constatamos que el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, cuya Comisión de Gobierno en su acuerdo de 30-05-2000, ratificado en 31-07-2000, además de la demolición de lo ilegalmente construido, había acordado, en su apartado Segundo, la incoación de Expediente Sancionador por infracción urbanística grave, nombrando Instructora y secretario del mismo, no tenemos constancia documental de que haya realizado alguna actuación de instrucción y resolución de dicho Expediente, cuando van a cumplirse seis años de dicho acuerdo; y habiendo tardado tres años en adoptar el mencionado acuerdo, a pesar de que los hechos ya habían sido denunciados en Agosto de 1997.

SEXTA.- Por todo lo expuesto, no puede apreciarse que el Ayuntamiento haya actuado en este caso con la diligencia exigida. A juicio de esta Institución no hubo actividad municipal desde 1 de agosto de 1997, y ha habido, a partir del Acuerdo de 30-05-2000, una actuación de apariencia formal conforme a derecho, pero, en su fondo, de consolidación, al menos en parte, de la ilegalidad denunciada por particular, y reconocida por la propia Administración municipal.

Por otro lado, no consta en los informes técnicos emitidos en distintos momentos de las actuaciones, y examinados por esta Institución, una descripción pormenorizada de las obras realizadas ilegalmente en su día, de las que debían ser objeto de concreta demolición por no ser legalizables, y de las amparadas por la licencia de obra menor.

SEPTIMA.- Las respuestas municipales de 22 de febrero de 2005 (R.S. nº 450, de 23-02-2005), de 23 de marzo de 2005 (R.S. nº 661, de 28-03-2005), y de 19 de abril de 2005 (R.S. nº 847, de 20-04-2005), en

definitiva resoluciones denegatorias de otras tantas solicitudes de la representación procesal del denunciante inicial de las obras no incluyen un ofrecimiento de los recursos procedentes, lo que infringe la obligación impuesta por el art. 58 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, **me permito formular al AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA** la siguiente **SUGERENCIA FORMAL**

PRIMERO.- Adopte las medidas procedentes para que, dando cumplimiento al apartado Segundo del acuerdo de 30 de Mayo de 2000, se instruya y resuelva, como proceda en Derecho, el Expediente Sancionador incoado en relación con la infracción urbanística grave denunciada.

SEGUNDO.- Subsane la deficiencia de omisión de ofrecimiento de los recursos procedentes en relación con las respuestas municipales de 22 de febrero de 2005 (R.S. nº 450, de 23-02-2005), de 23 de marzo de 2005 (R.S. nº 661, de 28-03-2005), y de 19 de abril de 2005 (R.S. nº 847, de 20-04-2005), en definitiva resoluciones denegatorias de otras tantas solicitudes (de 10-11-2004; de 2-03-2005; y de 4-04-2005) de la representación procesal del denunciante inicial de las obras.

TERCERO.- Con carácter general, y de cara a situaciones similares que puedan plantearse en ese Municipio, se adopten las medidas adecuadas para que, ante denuncias de presuntas infracciones urbanísticas, se proceda con la diligencia debida en la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, tanto desde el punto de vista sancionador, como de restablecimiento del orden jurídico infringido, exigiendo de sus servicios técnicos informes detallados de las obras, y de su carácter legalizable o no; adoptando las medidas cautelares y de inspección y vigilancia adecuadas para evitar la modificación de la situación fáctica y jurídica; y suspendiendo el otorgamiento de licencias que, como en el caso examinado, se superponen sobre una situación previamente declarada como ilegal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, y en caso de no ser así, me indique las razones en que funde su negativa. Institución.

20 de julio de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE